JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Auto interlocutorio	283
Radicado	05001 31 10 005 2021-0536 00
Proceso	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante (s)	YAIDALID MONTES OSORIO
Demandado	LUIS ENRIQUE MALPICA ZUÑIGA Y MARIA CARMENZA ORTEGA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA y HEREDEROS INDETERMINADOS
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN
Doce de mayo de dos mil veintidós

Los señores LUIS ENRIQUE MALPICA ZUÑIGA y MARIA CARMENZA ORTEGA en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA a través del correo electrónico solicitan se les conceda, amparo de pobreza ya que al momento no cuentan con los recursos económicos para poder pagar un abogado que le represente en este proceso.

Procede entonces el Juzgado a resolver la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que,

"*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*..."

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

"*El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*…"

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto anteriormente, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA del CIRCULO JUDICIAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a favor de los señores **LOS SEÑORES LUIS ENRIQUE MALPICA ZUÑIGA Y MARIA CARMENZA ORTEGA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL FALLECIDO LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA** proceso instaurado en su contra por la señora **YAIDALID MONTES OSORIO.**

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada en AMPARO DE POBREZA a la abogada al Dr.(a) LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ ubicable en la carrera 74 No 42.37 oficina 802 teléfono 316 251 77 97 correo electrónico angelagyral@gmail.co, para que represente los intereses de los demandados señores **LUIS ENRIQUE MALPICA ZUÑIGA Y MARIA CARMENZA ORTEGA EN CALIDAD DE HEREDEROS**

DETERMINADOS DEL FALLECIDO LEONARDO ARSENIO MALPICA ORTEGA VANESSA QUINTERO BLANDON, y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama. Notifíquese su designación con el medio más expedito.

TERCERO: Advertir que el beneficiario del amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ